



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 017

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 25.FEB.2021

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor Urbano Candiote Mansilla, en fecha 29 de octubre de 2020, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 090, del 9 de octubre de 2020, el escrito s/n de solicitud de medida cautelar, de fecha 29 de octubre de 2020 y el Informe N° 000003-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD;

CONSIDERANDOS:

Antecedentes

Que, mediante Informe de Precalificación N° 195-2019-INABIF-SUPH-STPAD, del 8 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INABIF recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **URBANO CANDIOTE MANSILLA**, quien se desempeñaba como Director del Hogar “Niño Jesús de Praga” – Ancón;

Que, a través de la Carta N° 14-2019/INABIF-UA-SUPH.OI, del 10 de julio de 2019, el servidor **URBANO CANDIOTE MANSILLA**, tomó conocimiento del inicio del procedimiento administrativo en su contra por presuntamente haber incurrido en las faltas contenidas en los literales c) y k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 090, del 9 de octubre de 2020, se resolvió imponer al servidor **URBANO CANDIOTE MANSILLA** la sanción disciplinaria de Destitución, por haber incurrido en las infracciones establecidas en los incisos c) y k) de la Ley N° 30057, por presuntamente haber incurrido en actos de faltamiento de palabra y hostigamiento sexual en agravio de otras servidoras del Centro de Atención Residencial “Niño Jesús de Praga” - Ancón;

Que, a través de los escritos presentados el 29 de octubre de 2020, el servidor **URBANO CANDIOTE MANSILLA**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 090 y la solicitud de una medida cautelar administrativa que suspenda la ejecución de lo dispuesto por la resolución citada;

Del plazo para interponer recurso de reconsideración

Que, en lo referente al recurso de reconsideración interpuesto, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 017

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 25.FEB.2021

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma; en el presente caso, el servidor fue notificado de la citada Resolución de la Dirección Ejecutiva el 13 de octubre de 2020 y el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2020; es decir, fue interpuesto dentro del plazo de ley;

De la improcedencia del recurso administrativo interpuesto

Que, conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444¹, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia, mas no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, sobre el recurso de reconsideración, Morón Urbina² señala que: *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"* (énfasis es agregado)

¹ Texto extraído del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." (El énfasis es agregado)

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 017

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 25.FEB.2021

Que, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y que, ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos la administración deba resolver con nuevos elementos de juicio;

Que, en el caso en concreto el servidor interpuso recurso de reconsideración alegando distintas interpretaciones sobre cuestiones de fondo dentro de la investigación realizada, cuestionando también la validez y aplicación de los medios probatorios en los cuales se sustenta la resolución impugnada; sin embargo, no plantea, sugiere ni fundamenta la existencia de una prueba nueva que nos permita, en tanto órgano de decisión, reconsiderar la decisión adoptada o al menos valorar, con nuevos elementos de juicio, si estos son suficientes para adoptar una decisión distinta a la plasmada ya en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 090;

Que, estando a lo antes expuesto se evidencia que al constituir el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba nueva, no podemos decir que estamos ante el análisis de dicho recurso, pues ni la argumentación ni los anexos han servido para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia a meritarse; situación que conlleva a no ampararse esta petición, debiendo declararse improcedente;

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

Que, en lo referente a la aplicación de una medida cautelar administrativa que suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 090, cabe precisar que dicha figura no está contemplada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que el solicitante realiza su solicitud, de manera supletoria, amparándose en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, según lo plasmado por el impugnante, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 090, que lo sancionó con Destitución, le causaría perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que afectan su economía familiar al dejar de percibir el sueldo que legalmente le correspondería, poniendo en peligro su integridad física y psicológica, así como la de su familia; amparando su solicitud en lo dispuesto en los numerales 216.2 y 216.3 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444; así también, señala que la sanción impuesta no debe ejecutarse en vista de que no se encuentra consentida, ni constituye acto administrativo firme ni da por agotada la vía administrativa, conforme lo señala el numeral 237.2 del artículo 237 del texto legal precitado.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 017

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 25.FEB.2021

Que, sobre la ejecución de lo dispuesto por los órganos de decisión, cabe remitirse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 116 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³ que establece las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, de lo cual se extrae que, una vez notificada la sanción al servidor, ésta se ejecuta a partir del día siguiente de haber sido válidamente notificada, independientemente de la interposición de recurso impugnatorio; en tal sentido, el artículo 117 del texto legal citado⁴ y el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁵ establece que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 157 establece la posibilidad que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones;

Que, conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

Que, en caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar;

Que, en el presente caso el impugnante ha solicitado se suspendan los efectos de la sanción disciplinaria impuesta. En dicho sentido, considerando que la finalidad de las medidas

³ Texto extraído del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. (...)”

⁴ Texto extraído del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 117.- Recursos administrativos

(...)

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.”

⁵ Texto extraído de la Ley N° 30057

“Artículo 95.- El procedimiento de los medios impugnatorios

(...)

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.”



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 017

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 25.FEB.2021

cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo este Órgano Sancionador emitido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **URBANO CANDIOTE MANSILLA** contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 090, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción dispuesta mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 090 presentado por el servidor **URBANO CANDIOTE MANSILLA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – Notificar la presente resolución al señor **URBANO CANDIOTE MANSILLA**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Firmado Digitalmente

PABLO SOLIS VARGAS
Director Ejecutivo